

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN, EN CUMPLIMIENTO AL AUTO 1160 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL PROCESO "**2023-00059-00 HIPOTECARIO**" ADELANTADO POR LA SEÑORA TERESA ROSALBA DELGADO DE CAICEDO con CC. 27.307.774 Y A CARGO DE LA SEÑORA KARINA TATIANA ALEGRIA MAMBUSCAY con CC. 25.291.46; PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME AL ART., 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO A CARGO DE LA DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA DEMANDANTE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERA INSTANCIA AGENCIAS EN DERECHO COSTAS	\$9.000.000 \$ 48.500
<b>Total</b>	<b>\$ 9.048.500</b>

SON: NUEVE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MTCE.  
(\$ 9.048.500).

Popayán, primero (05) de febrero de 2024.-

Firmado en el archivo digital  
SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante presente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de "29 de noviembre de 2023" (sic), específicamente por el valor de agencias en derecho fijadas por el Despacho. -

### **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA).**

#### **Auto No. 00126**

Popayán (C), NUEVE (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del proceso "**2023-00059-00 HIPOTECARIO**" ADELANTADO POR LA SEÑORA TERESA ROSALBA DELGADO DE CAICEDO con CC. 27.307.774 Y A CARGO DE LA SEÑORA KARINA TATIANA ALEGRIA MAMBUSCAY con CC. 25.291.46, en el que la apoderada judicial de la parte demandante propone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto "29 de noviembre de 2023" (sic), que fijó las agencias en derecho en el presente asunto. Pasa el Despacho a resolver el siguiente **problema jurídico**:

¿Si es procedente dar trámite al recurso de reposición en subsidio apelación planteado frente al auto que fijó las agencias en derecho, denominado por la actora como auto de "29 de noviembre de 2023" (sic), Si se debe declararlo improcedente o por el contrario adecuarlo para su tramite?

**Tesis del Juzgado:** Para el Despacho hay lugar a adecuar el trámite del recurso interpuesto, pues si bien la recurrente se anticipó al elevarlo frente al auto que fijó las agencias en derecho, antes que se notificara el que aprueba la liquidación de costas, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 366 del CGP, lo cierto es que en aplicación sistemática de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 de esa misma obra, se debe entender que la oposición se presenta en contra de esta última decisión. Lo anterior en cuanto a la interpretación que le acude al juez, para que los actos procesales tengan eficacia y celeridad. Lo anterior con base en la siguiente **Premisa normativa** del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

(...)

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

### **Premisa fáctica – caso concreto.-**

Interpuesta la demanda ejecutiva hipotecaria y surtido el trámite de notificación el Despacho profirió auto No. 01160 del 11 de diciembre de 2023, donde además de

ordenar seguir adelante la ejecución, fijó las agencias en derecho en la suma de \$ 9.000.000 pesos M/Cte. Providencia que fue notificada el 12 de diciembre del mismo año.

Ante ello, la togada de la parte demandante presentó escrito del 14 de diciembre pasado, donde interpone el recurso de reposición y apelación en contra del auto de "29 de noviembre de 2023" (sic) y si bien la oposición se hace frente a un auto que no existe, sus fundamentos permiten entender que es en contra del auto de 11 de diciembre pues fue en esta decisión donde se fijaron las costas y agencias en derecho que rechaza la impugnante.

Entonces para resolver el problema jurídico planteado hay que decir que el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que el monto de las agencias en derecho solo podran controvertirse mediante recurso de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas, lo que en principio haría improcedente la impugnación, pues es de advertir que dichas costas se están aprobando en la presente providencia. No obstante, al hacer una lectura sistemática de la norma en conjunto con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 CGP, es pertinente atender el recurso, pues el Juez debe "*tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente*". Además, en aplicación del principio de economía procesal y el uso eficiente del aparato judicial, para evitar que la parte actora deba realizar una nueva petición ante el Despacho en ese sentido. Por lo que una vez ejecutoriada la presente providencia se correrá traslado del recurso para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, dentro del proceso **2023-00059-00 HIPOTECARIO ADELANTADO POR LA SEÑORA TERESA ROSALBA DELGADO DE CAICEDO** con CC. 27.307.774 Y A CARGO DE LA SEÑORA KARINA TATIANA ALEGRIA MAMBUSCAY con CC. 25.291.468, demandada. -

**SEGUNDO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA téngase en cuenta** el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto "29 de noviembre de 2023" (sic), propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el monto de las agencias en derecho, Para darle el trámite que corresponda, entendiéndose que el mismo se interpone en contra de la providencia que aprueba la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Aura Maria Rosero Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aa98631f16a7644e9fa975feb57a1f5b1d11ca903423ef27ab8e9dd1b53ea5**

Documento generado en 09/02/2024 11:11:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**